



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1407

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 14 de Abril de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O01/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O01/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O01/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo, no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que debido a lo señalado en el PROVEE PRIMERO, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días

hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 que en su parte conducente dice: “Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O03/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen,

en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O03/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O03/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que debido a lo señalado en el PROVEE PRIMERO, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O06/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O06/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O06/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C. a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C., mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C., no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que debido a lo señalado en el PROVEE PRIMERO, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C. el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C. que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C., esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O07/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O07/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O07/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO.- Que debido a lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *"Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos..."*, 3 que en su parte conducente dice: *"Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos..."*, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Expediente No. 178/15-2016/2F-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A JOSE LUIS ZAVALA SOLIS

En el Expediente No. 178/15-2016/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ

en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, dictó una resolución que a la letra dice:

El día de hoy dos de Febrero del 2021, doy cuenta a la C. Juez, con el escrito del licenciado JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, recibido ante este juzgado el día veintinueve del mismo mes y año. Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de Febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta, SE ACUERDA: Se tiene por presentado al licenciado JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con el desahogo de las testimoniales ofrecidas, así como con los informes de las dependencias en la que no encontraron nada al respecto en sus bases de datos, en tal razón procedase a notificar el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis al C. JOSÉ LUIS ZAVALA SOLÍS, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a continuación.-

“...Con esta fecha (29 de Marzo de 2016), doy cuenta a la Jueza, con el estado que guardan los autos y con el escrito del LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, recibido el diecisiete de marzo del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Toda vez que la Titular del Juzgado se encuentra de incapacidad Prenatal, quedando como titular del mismo la LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, con fundamento en el dispositivo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que la suscrita Juzgadora se avoca al conocimiento de los presentes autos.-

Asimismo se tiene por presentado al LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, con su escrito de cuenta y como lo solicita de conformidad con el numeral 1266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la minoría de edad de la menor T.P.G.H., HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Asimismo como y lo solicita de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 261, 266 y demás relativos y aplicables del código adjetivo civil, se da entrada a la demanda y se ordena emplazar al ciudadano

JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, con domicilio en Avenida Adolfo López Mateo, número 179, Puerto Pesquero C.P., 24129 de esta ciudad, realizando la entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el termino de SEIS DIAS HAVILES para contestar la demanda instaurada en su contra.-

Por otra parte se hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o la pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, a la resoluciones que estime definitiva haya causado ejecutoriada o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si la misma deben considerarse como reservadas o confidenciales en término de los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia...” NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAC. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON ELARTÍCULO 106 DELCÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 11 de marzo de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. LIZBETHALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto tres de Febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 178/15-2016/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos

son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el once de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERARODRÍGUEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 959/18-2019/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO POR LA C. MELBA LETICIA COB MEDINA EN CONTRA DEL C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito de señalado líneas arriba; **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Como lo solicita la ocurrente, y advirtiéndose de autos que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno en el que pueda ser notificado el demandado, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de seis días hábiles contados desde la última

publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de la demanda de guarda y custodia instaurado en su contra, mismo que a letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) Los oficios de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaran; **En consecuencia, SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Toda vez que el Vocal del Registro Federal de Electores, señaló en el oficio de cuenta, el posible domicilio de la parte demandada, sito en la Calle José Mariscal, Número 133, Interior 6, Colonia José María Pino Suárez, C.P. 86029, Entidad Tabasco, Municipio Centro, Localidad Villahermosa, en tales condiciones en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. MELBA LETICIA COB MEDINA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MELBA LETICIA COB MEDINA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las

partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones

sean impugnables. *Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.” -*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, por que con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite

a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-**

3.- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio** de los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A).- Se autoriza la separación material de los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**

B).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

C).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias, ni alimentación, para los **CC. ANA BELLANIRA LUNA COB y RICARDO ESTEBAN LUNA COB**, (hijos habidos en matrimonio), ya que han alcanzado la mayoría de edad, dejándole a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

D).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de SEPARACIÓN DE BIENES** nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

E).- No se decreta pensión alimenticia a favor de **MELBA**

LETICIA COB MEDINA, en virtud de que la misma no lo solicitó en su presente escrito de demanda, sin embargo, hágasele saber a la actora que tiene derecho a promover la pensión compensatoria o en su caso pensión patrimonial, por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

Dese vista al **C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.** -

4.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

5.- En consecuencia y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en el Estado de Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Familiar de Primera Instancia en turno de Villahermosa, Tabasco**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar al **C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, con domicilio para ser notificado a juicio **en la Calle José Mariscal, Número 133, Interior 6, Colonia José María Pino Suárez, C.P. 86029, Entidad Tabasco, Municipio Centro, Localidad Villahermosa**, entregándole las respectivas copias de traslado, **haciéndole saber que cuenta con el término de tres días más tres en razón de la distancia, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y hacer las manifestaciones que a su derecho considere.** - - Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

6.- **Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**

7.- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8.- Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9.- **Resulta** conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

10.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los

siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la **C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.

4).- En consecuencia, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario para que sirva notificar el presente proveído a:-

- » **C. MELBA LETICIA COB MEDINA, a través de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre calle Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, de ésta ciudad capital, código postal 24090.-**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI EL LICENCIADO JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. **KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ**, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. OSCAR GOMEZ PEREZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 641/17-2018/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE LA C. MARTINA ZARAGOZA POLICARPO EN CONTRA DEL C. OSCAR GOMEZ PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina, en virtud del acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día nueve de diciembre de dos mil veinte; se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

3).- Tomando en consideración las manifestaciones de la cursante, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. OSCAR GOMEZ PEREZ, el proveído de fecha catorce de septiembre del año dos

mil veinte, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, mismo que a letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la **Lic. Ivette del Carmen Molina Qué** apoderada legal de la **C. Martina Zaragoza Policarpio**, mediante el cual designa nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le tiene interponiendo el incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- Se admite el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito), para oír y recibir notificaciones en nombre de la **C. Martina Zaragoza Policarpio**, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3.- En cuanto a la solicitud del incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio planteada por **Lic. Ivette del Carmen Molina Qué** apoderada legal de la **C. Martina Zaragoza Policarpio**, se admite el INCIDENTE DE ACCIÓN PERSONAL DE LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO, de conformidad con los artículos 730, 733 y 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Lo anterior en relación con la resolución interlocutoria de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, en la cual se dejaron a salvo los derechos del **C. Oscar Gómez Pérez**, de la liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio, ya que se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes mencionado.

5.- Los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal se describen de la siguiente manera:

PREDIO UNO FRACCION XLI PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE “LA MISTERIOSA”, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: Que por el Norte Mide

Mil Metros y Colinda con la Propiedad de Yolanda Gómez Jiménez; al Sur mide Ochocientos Cincuenta y Siete Metros y colinda con la Propiedad de Juan Pablo Cámara Cornelio; al Este mide mil Doscientos Cincuenta y Tres Metros y colinda con la propiedad de mateo Jiménez Pérez y con propiedad de Alejandro Gómez Sánchez; al Oeste mide Ochocientos Metros, dobla en línea recta hacia el Oeste y mide Cien Metros, vuelve a doblar hacia el Norte y mide Ciento Veintiún Metros, todos estos colindan con la propiedad de Asunción Gómez Sánchez y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Ocho hectáreas mismo que se denominará **“Las Amapolas”**, siendo testimonio, con numero de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Uno (2001); a favor de **Oscar Gómez Pérez** en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Carmen, Campeche.

PREDIO DOS FRACCION XLII PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE “LA MISTERIOSA”, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: Que por el Norte Cuatrocientos Treinta y Siete Metros con Cincuenta Centímetros y colinda con la propiedad de Esperanza Jiménez Pérez y con propiedad de Julio Gómez Jiménez; al sur mide Doscientos Treinta y Ocho Metros y colinda con Laguna; al Este mide Doscientos Metros y Colinda con propiedad de Esperanza Jiménez; al Oeste mide primeramente Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metro y Colinda con propiedad de Constanca López Sánchez, quiebra en línea recta hacia el sureste y mide Seiscientos metros y colinda con propiedad Constancio López Sánchez, y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Dos Hectáreas mismo que se denominará **“San Carlos”**, siendo testimonio con número de registro 88,470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de número de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de abril del año dos mil uno.

6.- En mérito de lo anterior, córrase traslado al **C. OSCAR GÓMEZ PÉREZ**, y como se aprecia en autos que fue notificado en el presente asunto por medio de edictos así como que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar su domicilio, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe

practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. **OSCAR GOMEZ PÉREZ**, por lo que se ordena notificar el presente proveído por medio del periódico oficial.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **se ordena girar oficio por medio de correo electrónico a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del **C. OSCAR GOMEZ PÉREZ**.

8.- Por tanto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a los ciudadanos:

» **Martina Zaragoza Policarpio** a través de su apodera legal la **Lic. Ivette del Carmen Molina Qué** con domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito).

» **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

4).- Para efecto de lo anterior, y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien

emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. **IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice las publicaciones ordenadas en sus términos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELIUD GUZMAN LOPEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 931/17-2018/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LA C. CARMEN LOPEZ VAZQUEZ EN CONTRA DE LOS CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito de señalado líneas arriba; **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. ELIUD GUZMAN LOPEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, el proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de cuatro días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de la demanda de guarda y custodia instaurado en su contra, mismo que a letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por presentado a la **C. CARMEN LOPEZ VAZQUEZ**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, asimismo, se tiene a la ocurrente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Jazmin numero 8 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060 (a una esquina de la tienda denominada “el cañón”), de esta Ciudad Capital, así también, se tiene a la ocurrente, promoviendo en la vía Ordinaria Civil, el Juicio de Guardia y Custodia, en contra de los **CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT**, del primero se desconoce su paradero desde hace más de un año, y de la segunda en la calle Jazmín numero 19 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060; **en consecuencia a lo anterior, SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número: **931/17-2018/3F-I**, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- Acumúlese a los autos el escrito y documentación adjunta, para que obren como corresponda.-

4).- Con fundamento en lo que establecen los numerales 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 269 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **admítase la presente demanda EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES J.E.G.P y J.M.G.P, EN CONTRA DE LOS CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT.-**

5).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la ocurrente en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

“CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”; -

La suscrita Juez procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de los menores **J.E.G.P. Y J.M.G.P.** la ejercerá la **persona que los tenga bajo su cuidado.**-

6).- Por lo antes expuesto, y en vista de lo manifestado por la ocursoante, y de conformidad con el Art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

7).- Atendiendo al Interés Superior de la Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria la propia menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, **cítese a las CC. CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT**, de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección, de niños, niñas y adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de las primeras nombradas, el **DÍA 21 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 11:30 HORAS**, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la guarda y custodia de los **menores J.E.G.P y J.M.G.P.**, **apercibiendo a las antes citadas que de no**

comparecer a la audiencia antes fijada o dar cumplimiento en el término ordenado, o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores a una multa de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en la cantidad de \$1,612.00 (son: MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 m.n.), equivalentes a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

8).- Se comisiona al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar en días y horas inhábiles a la **C. MAYRA ISELA PUC PAAT**, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Jazmín número 19 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060; entregándole las respectivas copias de la demanda, **haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.**-

9).- Respecto a notificar y emplazar al **C. ELIUD GUZMAN LÓPEZ**, se le hace saber a la promovente que no ha lugar, toda vez que desconoce el domicilio del mismo, y en el punto número tres del apartado de hechos, señala que en el demandado se encuentra desde hace más de un año laborando fuera del país, y en aras de una mejor impartición de justicia pronta y expedida y de acuerdo al numeral 17 de la Carta Magna y se reserva resolver lo que sea procedente conforme derecho, hasta en tanto se compruebe la veracidad de que se ignora el domicilio actual del demandado; en consecuencia, **gírense oficios a las autoridades siguientes:** -

a). Al Instituto Nacional Electoral, ubicado en la calle Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7 de la colonia Ah Kim Pech, código postal 24005 entre calles Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores;-

b). Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido:

c). A Teléfonos de México S.A. DE C.V., ubicado en la calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro, código postal 24000:

d). A la Comisión Federal de Electricidad, zona de Distribución Campeche, ubicada en la Avenida resurgimientos número 61 de la colonia prado:

e). Al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, ubicada en la Avenida Héroes de Nacoziari número 98 colonia las lomas código postal 24060:-

f). Dirección municipal de catastro, con domicilio fijo y conocido:-

g). Al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con domicilio en la avenida López Portillo por av. Lázaro Cárdenas de la colonia laureles.

h.). A la Delegación del ISSSTE, Campeche, con domicilio fijo y conocido:-

i). A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ubicado en calle 59 número 56 entre 16 y 18 del centro histórico;-

j).- Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Campeche "1" (SAT).ubicado en la calle 51 número 25 entre 12 y 14 del centro Histórico de esta ciudad.

Con la finalidad que informen si el **C. ELIUD GUZMAN LOPEZ**, tiene registrado algún domicilio en sus archivos, respectivos; previniéndoles a dichas autoridades, para que remitan la información dentro del término de tres días, con el apercibimiento que en caso de hacer caso omiso a lo antes ordenado se procederá conforme a derecho; con fundamento en el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Toda vez que por dicho de la promovente señala que el demandado ELIUD GUZMAN LÓPEZ, le envía dinero para sus menores hijos, por lo que se le requiere a la ciudadana CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ, para que en auxilio de las labores de este Juzgado en su oportunidad le requiera domicilio alguno para su legal emplazamiento, en virtud de que el diverso demandada es progenitor de los menores, quien debe ser oído y vencido en juicio, de acuerdo al ordinal 14 de la Carta Magna.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo

al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la **C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-

4) Ahora bien, se reserva de abrir el periodo de alegatos y se le requiere a la C. CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ, para que en el término de tres días después de su debida notificación se sirva hacer de conocimiento a esta autoridad si desea continuar con la prueba pericial dactilar ofrecida en el presente asunto apercibida que no manifestarse en el término concedido se le desechara dicha probanza.

5).- En consecuencia, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario para que sirva notificar el presente proveído a:-

» CARMEN LOPEZ VAZQUEZ, en el domicilio ubicado en calle Jazmín, número 8, entre calle Margarita y Narciso Colonia Jardines C.P 24060, como referencia a una esquina de la tienda denominada "EL CAÑON" de esta Ciudad de San Francisco de Campeche".-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI EL LICENCIADO JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. **KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ**, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 176/18-2019/JMOI

C. MARIA GUADALUPE GÓMEZ RAMIREZ.

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 176/18-2019/JMOI, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ROSARIO FAUSTO ALCUDIA SANCHEZ, EN CONTRA DE LA C. MARIA GUADALUPE GOMEZ RAMIREZ, la C. Jueza Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 3145 de la licenciada Roselia Correa García, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco, Tabasco, con el que se devuelve el exhorto número 94/19-2020/JMOI, sin diligenciar en el que consta que la licenciada Raquel Isela Magro Sierra, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Municipio de Comalcalco, Tabasco, al apersonarse a los domicilios proporcionados en autos, según las manifestaciones hechas por los vecinos que la mayoría de los inmuebles no siguen un orden cronológico y la gran parte de los inmuebles no tienen visible el número a la vista del público y que no conocen a la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, que no es nativa de ese lugar, que hay gente nueva en el lugar, que la mayoría de los vecinos del lugar se conocen por sus apellidos, tales como Olvera, Valenzuela, Cruz, Jiménez, Padrón , entre otros.

Asimismo, al constituirse al domicilio ubicado en la calle siete, manzana ocho, lote 11, casa una, del Fraccionamiento la Quinta del Municipio de Comalcalco, Tabasco, fue atendida por una persona del sexo femenino a quien le preguntó si ese es le domicilio correcto que busca y si ahí vive y se encuentra la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, manifestando que efectivamente es ese el domicilio, pero que la persona que busca no vive en ese domicilio y que no la conoce, procede a dar su nombre y a señalar que ella vive en ese domicilio e ignora donde pueda vivir la demandada.

Por otra parte, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en esta ciudad, los exhortos números 111/18-2019/JMOI, 5/19-2020/JMOI y 94/19-2020/JMOI, enviados al Juez Competente de Comalcalco Tabasco, y pese a que se trato de localizar en los domicilios proporcionados, no se ha podido obtener información de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena llamar a juicio a la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, asimismo como el auto de admisión de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado, a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias

simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

Con fundamento en el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Rosario Fausto Alcuía Sánchez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 176/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Javier Jesús Valencia Canto, quien tiene cédula profesional número 7466809, R.F.C. VACI850113GE9, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 53, número 57, interior 1, entre las calles 14 y 16, de la colonia Centro, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Rosario Fausto Alcuía Sánchez, por conducto de su asesor técnico, en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, dado que en el punto número 3 de los hechos de la demanda, el C. Rosario Fausto Alcuía Sánchez manifiesta que promueve el presente asunto por domicilio ignorado, porque desde que él y la C. María Guadalupe Gómez Ramírez se separaron, y ella se fue del domicilio, desconoce su paradero; a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la demandada, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
- *Directora del Registro Civil del Estado.*

Asimismo, considerando que de las copias certificadas de la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, México, se observa que la disolución del vínculo matrimonial de los CC. Rosario Fausto Alcuía Sánchez y María Guadalupe Gómez Ramírez, se efectuó en el Estado de Tabasco, por tanto, a fin de conocer el paradero de la C. Gómez Ramírez, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez Competente de Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar los oficios correspondientes a las siguientes autoridades y dependencias:

- o *Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado*
- o *Secretaría de Seguridad Pública.*
- o *H. Ayuntamiento.*
- o *Teléfonos de México, TELMEX.*
- o *Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*
- o *Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.*
- o *Comisión Federal de Electricidad.*
- o *Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).*
- o *Delegado del Instituto de Seguridad Social*

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede a las autoridades antes citadas del Estado, y de Comalcalco, Tabasco, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, información que es necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

De ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que la demandada quede debidamente emplazada.

Se hace del conocimiento a las diversas autoridades que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49.

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO

DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

Asimismo, se otorga libertad de jurisdicción al juez exhortado para que libre los oficios correspondientes con la denominación correcta de las dependencias de ese Estado, y se le solicita que una vez diligenciadas las comunicaciones oficiales de referencia, el exhorto se devuelva a la brevedad posible a fin de estar en aptitud de proveer sobre el emplazamiento de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá incluir las copias de traslado certificadas.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la

representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

Por último, se hace saber al C. Rosario Fausto Alcuía Sánchez, que los oficios y el exhorto ordenados, se enviarán una vez que proporcione la fecha de nacimiento y CURP de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE: 118/19-2020/JMO1

C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 118/19-2020/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO EN CONTRA DE LA C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Téngase por recibido el oficio número 4063/2020, signado por el licenciado Miguel Ángel Castañeda Silva, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 27/20-2021/JMO1, toda vez que consta que no se pudo emplazar a la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por las razones que asentó el actuario diligenciador de dicho juzgado en su actuación de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, así como en el Estado de Mazatlán, Sinaloa, se declara la ignorancia de domicilio de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, POR

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, con el que promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 118/19-2020/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada al C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, promoviendo Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, señalando su domicilio particular ubicado en la privada Girasoles, lote 9, número 3, del Fraccionamiento "Girasoles", C.P. 24090, de esta ciudad.

No se admite a la licenciada Claudia Lissette Matú Fierros como asesora técnica del promovente, en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que aunque firmó el escrito de demanda, omitió proporcionar el número de su cédula profesional y su R.F.C.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a

derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar al C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, en el domicilio señalado párrafos arriba.

Ahora bien, dado que el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, promueve el presente asunto por domicilio ignorado, a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la demandada, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
- *Directora del Registro Civil del Estado.*
- *Gerente General de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*
- *Representante Legal de la empresa IZZI TELECOM, ubicado en Galerías Campeche.*

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede a las autoridades antes citadas del Estado, y de Ciudad del Carmen, Campeche, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, información que es necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

De ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que la demandada quede debidamente emplazada.

Se le hace de su conocimiento que de no dar

cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.6 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes

para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento; sin embargo de las copias certificadas del expediente número 568/16-2017/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, que promovió el C. Miguel Guillermo Zanoguera Canto, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, se observa que mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se le otorgó al actor, la guarda y custodia de la niña de iniciales R.M.Z. de la C., por lo que no cabe hacer alguna pronunciación en ese sentido.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

Por tanto, toda la documentación que adjunta el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto a su escrito inicial, se dispone que se mantenga por separado mediante la integración cuadernillo pero formando parte del presente juicio, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

A reserva de enviar los oficios ordenados, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere al C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione la CURP, R.F.C. y fecha de nacimiento de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, en la inteligencia que de no hacerlo en el término concedido estará a las resultas de su omisión.

Por último, no ha lugar a admitir a los testigos que propone el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, toda vez que ello se acredita de manera fidedigna con las respuestas que rindan las autoridades a quienes se les está solicitando que informen si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES

EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 305/17-2018**

**AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ.- *LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 305/17-2018/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB y seguido posteriormente por el licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAB Y SEGUIDO POSTERIORMENTE POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.

SEGUNDO: SE CONDENA AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, SE CONDENA AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD DE \$229,131.22 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 154.8636 (UNO CINCO CUATRO PUNTO OCHO SEIS TRES SEIS) ENTONCES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 17, PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 26 Y PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL NUMERAL 123 CONSTITUCIONAL, EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO QUE SIGNIFICA QUE EL SALARIO MÍNIMO NO PODRÁ SER UTILIZADO COMO ÍNDICE, UNIDAD, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA FINES AJENOS A SU NATURALEZA; Y LA CREACIÓN DE LA UNIDAD MIXTA POR PARTE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 44 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

TERCERO: SE ABSUELVE AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, DEL PAGO DE 166.2520 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (ANTES VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL) VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DISTRITO FEDERAL), POR LO EXPUESTO EN ESTA SENTENCIA.

CUARTO: SE CONDENA AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, 64.7250 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA MIXTA DEL INFONAVIT Y NO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO YA ANALIZADA, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; MONTO QUE SE CONDENA POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS VENCIDOS HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LO PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN LA QUE LAS PARTES PACTARON QUE LA TASA ANUALIZADA DE INTERÉS APLICABLE SE DIVIDIRÁ ENTRE 360 Y EL RESULTADO SE MULTIPLICARÁ POR TREINTA, LA PARTE RESULTANTE SE MULTIPLICARÁ POR EL SALDO DE CAPITAL Y EL PRODUCTO OBTENIDO SE DIVIDIRÁ POR CIENTO Y EL COCIENTE RESULTANTE SERÁ LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS DEBERÁ PAGAR EL TRABAJADOR; LOS CUALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 17 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO HA LUGAR A ACTUALIZARSE, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, SINO ÚNICAMENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE SOLO SE GENERAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO, EL CUAL YA SE HA DADO POR VENCIDO, DE AHÍ, QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO “LO ACCESORIO SIGUE LA MISMA SUERTE DE LO PRINCIPAL”, NO HA LUGAR A ACTUALIZAR TAL RUBRO, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO.

QUINTO: SE CONDENA AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y POR VENCER HASTA EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA, A RAZÓN DEL NUEVE POR CIENTO ANUAL (9%), DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, MISMOS QUE AL NO RESULTAR NOTORIAMENTE USUREROS RESULTA INNECESARIO HACER EL ESTUDIO CONVENCIONAL DE LOS MISMOS, YA QUE EL PORCENTAJE PACTADO POR LAS PARTES RESULTA SIMILAR AL FIJADO POR EL ARTÍCULO 2294 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EL CUAL HA SIDO ESTABLECIDO COMO UN INTERÉS LEGAL.

SEXTO: SE ABSUELVE AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y

PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

SÉPTIMO: SE CONDENA FORZOSAMENTE AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

OCTAVO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- - -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 13/17-2018/2C-I**

A LAS CC. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, como litisconsortes pasivos necesarios

DOMICILIO SE IGNORA

CUADERNO DE PRUEBAS DEL ACTOR
JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO EN CONTRA DE RAMIRO UC KU.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el oficio 04169/087/2021 del Ing. IVÁN DANIEL PÉREZ CERVERA Coordinador de Operación de Correos de México, por medio del cual señala que no se encontró antecedentes ni registro del domicilio de los CC. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HENÁNDEZ BAUTISTA.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio del Coordinador de Operación de Correos de México, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado

oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de los C.C. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los C.C. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la Arquitecta ROCÍO INGRID EORY LLANES AVILÉS, 3) el escrito del Ingeniero OSCAR ALBERTO BORGES SANSORES, 4) el escrito de la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1) En atención al curso de la Arquitecta ROCÍO INGRID EORY LLANES AVILÉS, y de conformidad con los artículos 1 y 5 Constitucional, tórrense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva requerir a RAMIRO UC KU- parte demandada- por conducto de su Asesor Técnico el licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, en el domicilio ubicado en calle 13, número 4, Imi I, C.P. 24560 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exhiba el certificado de depósito, en donde acredite haber cubierto el pago de los honorarios del -Perito en Rebeldía del demandado-, la Arquitecta ROCÍO INGRID EORY LLANES AVILÉS, por la cantidad de \$5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100

M.N.), tal y como manifiesta en el escrito de cuenta, toda vez que resulta una obligación para el demandado el pago de los honorarios del Perito en Rebeldía del Demandado, tal y como lo reza el artículo 397 del Código en comento, que a la letra reza: “Art. 397.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.”.

Apercibido que de no hacerlo así, se le impondrá la primera medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de \$2,172.00 (SON: DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS 00/100 M.N.), equivalente a 25 unidades de medida y actualización, con un valor de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), lo anterior conforme al artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el Decreto (número 55) para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los artículos 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2015, la cual será para el Fondo del Mejoramiento e Impartición de Justicia.

2) Se tiene por presentado al Ingeniero OSCAR ALBERTO BORGES SANSORES, Perito de la parte actora, en tal virtud, acumúlese a los presentes autos el dictamen exhibido, para que obre conforme a derecho, asimismo, dese vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 130 fracción IV y 391 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3) En virtud de lo manifestado por la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, y toda vez que de una lectura integral al acta del reconocimiento judicial y pericial de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que en el predio en litis se encuentran viviendo SOLEDAD HERNANDEZ BAUTISTA y YESENIA MAGAÑA, a quienes por ocupar dicho predio, deben ser llamadas a juicio, para efecto de que hagan valer sus derechos en términos de los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, por considerar que pudieran ser afectadas por el fallo que en su momento se dicte, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados

se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se deben llamar a juicio a SOLEDAD HERNANDEZ BAUTISTA y YESENIA MAGAÑA, para que deduzcan sus derechos, y puedan ser oídas y vencidas, y la sentencia que se dicte sea válida para ellas, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

En virtud de lo anterior, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a SOLEDAD HERNANDEZ BAUTISTA y YESENIA MAGAÑA, como litisconsortes pasivos necesarios, en el domicilio ubicado en la Calle 13, marcado con el número 4, entre las calles 2 y la privada 13 del poblado de Imi, de esta Ciudad; con las copias certificadas de la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la misma, haciéndoles saber que cuentan con un término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda inicial del presente juicio en el cual se les llamó en litisconsorcio pasivo necesario o bien oponga las excepciones que consideren convenientes. Asimismo se les previene a las litisconsortes pasivos necesarios, que al momento de contestar la demanda, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche,

de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo notifíquese el proveído de data once de septiembre de dos mil diecisiete, del cual se deriva el litisconsorcio, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO Y JUAN RAMÓN DURAN ÁVILA, con el carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., personalidad que acreditan con las copias certificadas de testimonio de escritura pública número 444, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Notario Público número 16 de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 36 de la calle 49 C entre las calles 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, nombrando como Asesor Técnico a la licenciada THELMA DINORA ORTIZ TREJO, con cédula profesional 1645926 y RFC. OITT510419-PS5, promoviendo en la VIA ORDINARIA CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA, en contra de RAMIRO UC KU, quien puede ser notificado y emplazado a Juicio en la Calle 13 sin número por Calle Concordia de la Colonia Fidel Velázquez, Código Postal 24023, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de quien se reclama las siguientes prestaciones: -

A) La restitución de la posesión del predio ubicado en la calle trece marcado con el número cuatro de la calle 13 entre las calles dos y la privada de la calle trece del Poblado de Imi de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con todas sus accesiones que en derecho y por derecho le correspondan a la propietaria INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.

B) La entrega física y material del predio ubicado en la calle trece marcado con el número cuatro de la calle 13 entre las calles dos y la privada de la calle trece del Poblado de Imi de esta ciudad San Francisco de

Campeche, Campeche, que actualmente se encuentra ocupado de manera ilegítima el señor RAMIRO UC KU, a mi mandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.

C) Como medida provisional solicito a Usted se sirva realizar una inspección ocular del inmueble con asistencia del perito, ara determinar que parte se encuentra en posesión del señor RAMIRO UC KU y asegurar la parte que en su caso quedara libre del inmueble propiedad de mi mandante. -

D) El pago de una renta determinada mediante pericial y de acuerdo al numeral 824 del Código Civil del Estado, por el uso, goce y disfrute que ha tenido sobre el inmueble propiedad del que es propietaria mi mandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., del que detenta ilegítima posesión el señor RAMIRO UC KU.

E) El pago de las costas y gastos que este juicio ocasione a mi mandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., toda vez que la ilegítima posesión del inmueble que se ha señalado, por parte del demandado RAMIRO UC KU, le ha originado a mi representada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., comparecer a juicio para recuperar el predio del que es propietaria y que tiene ocupada ilegítimamente el demandado.

F) El pago de daños y perjuicios que ha ocasionado mi mandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., la ocupación ilegítima del inmueble del que es propietaria, toda vez que le ha impedido comercializarlo y obtener una ganancia lícita.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado JUAN RAMÓN DURAN ÁVILA, con el Carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta a la LIC. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, dejándose a salvo los derechos del licenciado JUAN RAMÓN DURAN ÁVILA, para que los haga valer en mejor forma.

2) Se tiene a la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, en su carácter de APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante la exhibición agregada a este memorial de las copias certificadas de testimonio de escritura pública número 444, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Notario Público número 16 de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del

Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

3) Así mismo se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 36 de la calle 49 C entre las calles 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, mismo que se admite acorde a lo establecido en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

4) Se admite como Asesora Técnica a la licenciada THELMA DINORA ORTIZ TREJO, con cédula profesional 1645926 y RFC. OITT510419-PS5, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX) y márchese con el número 13/17-2018/2C-I.

6) Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA, en contra de RAMIRO UC KU.-

7) En consecuencia, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a RAMIRO UC KU , en la Calle 13 sin número por Calle Concordia de la Colonia Fidel Velázquez, Código Postal 24023, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Ahora bien, se le hace saber a la promovente que no ha lugar a ordenar la devolución de su poder, así como los demás documentos que solicita en su ocurso de cuenta, toda vez que el poder tiene relación directa con un presupuesto procesal que se analiza en la sentencia y los demás documentos son parte con las que funda su derecho que al igual es necesario para el dictado de la sentencia en el momento procesal oportuno.-

9) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

4) Como solicita la ocurrente, expídase las copias simples del presente proveído, autorizando para su entrega a la LICDA. THELMA DINORA ORTIZ TREJO, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos, acorde a lo establecido en los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5) Acumúlense a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI, XI Y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS,

QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. - - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS , QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LAS CC. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, como litisconsortes pasivos necesarios, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra. -fallecido-.

En el expediente número **14/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Esmeralda Guadalupe Bastarrachea Pacheco**, en contra **GRUPO MORSA DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, con fecha 26 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto Villamonte Peralta.** -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia Pino**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Humberto Villamonte Peralta** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de

Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Adriano Naal Ac.** -fallecido-.

En el expediente número **62/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Gregoria Canul Balan** en contra de **Augusta Sportswear de México S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Adriano Naal Ac.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Sergio Manuel Padilla González**.

En el expediente número **61/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas** en contra de **Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y los Ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina**; con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio Manuel Padilla González**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día jueves 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gustavo Domínguez Hidalgo**. -fallecido-.

En el expediente número **19/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Licenciado Manuel de Atocha Novelo Chávez**, en su carácter de **apoderado legal de la Ciudadana Sofía DeAra Gómez** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. DE C.V., y/o Luis Yanes Novelo y/o Ramón Octavio Zepeda López**, con

fecha 16 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Gustavo Domínguez Hidalgo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

QUINTA ALMONEDA.

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **98/17-2018/1C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de FERDINANDO HINOJOSA SALINAS y ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA, también conocida como ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Lote número 6, del reparto Mena Brito, proveniente de la finca Niop, ex anexo de la Hacienda Haltunchen, del Municipio de Champotón, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA, con folio real electrónico 55923.

Téngase como postura base para la quinta almoneda la cantidad de \$1,271,680.00 pesos (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la

cantidad de \$847,786.66 pesos (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, a las once horas.

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Víctor Gerardo Fuentes Amedola, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de marzo de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Víctor Gerardo Fuentes Amedola, quien fuera originario de Campeche, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 30 de marzo de 2021.- Martha Patricia Fuentes Mass, Albacea Provisional.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 122/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROQUE JESUS ESTRELLA BALAN quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para

que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de marzo del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 122/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ROQUE JESUS ESTRELLA BALAN quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de marzo del 2021.- Albacea Provisional, ANATALIA SANCHEZ HEREDIA.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Carlos Manuel Chin Que quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de febrero de 2021.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Francisco Santillanes, quien fuera originario del Distrito Federal; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de Febrero de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **TOMAS HERNANDEZ CENTENO** quien falleciera en Ciudad del Carmen Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de estadel Carmen, Municipio Carmen, Estado de Camp

Cd. del Carmen, Campeche 17 de marzo de 2021.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- RÚBRICA.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche por tres veces, de diez en diez días hábiles.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES O A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **JUANA MARÍA RIVAS FERNÁNDEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 17 DE MARZO DEL AÑO 2021.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **GEORGIO PAREDES DOMINGUEZ Y/O JORGE PAREDES DOMINGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 377 DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GEORGIO PAREDES DOMINGUEZ Y/O JORGE PAREDES DOMINGUEZ**, QUE HACE SU HIJA LA CIUDADANA **ROSALIA PAREDES ESCALANTE**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 03 DE MARZO DE 2021.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL

TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **ELADIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** quien falleciera el día veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Veinte en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche; habiendo radicado la sucesión su viuda la ciudadana SOFIA CENTENO GUZMAN y sus hijos los ciudadanos GREGORIO LÓPEZ CENTENO, ESTELA LÓPEZ CENTENO Y CARMEN LÓPEZ CENTENO.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ ÁNGEL DZUL RENDON**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO 1998, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ABENAMAR LEDESMA CAPDEVIELLE**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARAPOR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE ADEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ABENAMAR LEDESMA CAPDEVIELLE**, DENUNCIA QUE HACE EL C FRANCISCO FARIAS PEÑA; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 26 DE ENERO AÑO 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RÚBRICA.-

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **doscientos ochenta y cuatro (284/2021)**, de fecha **doce de marzo del dos mil veintiuno**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **BERTLEY DE JESÚS GARCÍA VILLAJUANA**, quien fue vecino de esta Ciudad, por la señora **MARIELI GARCÍA AZAR**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **19 de marzo del 2021.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.